Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSEN00242 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*[sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00242, de fecha 21 de noviembre de 2023,

declaro al ciudadano , culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales ., (9 años), y ., (10 años), representada por su padre el señor, ; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; así como, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-01598, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por , por lo cual se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2025, las versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00167, de fecha 27 de diciembre 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado, tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2, letra b, por haber verificado el medio de impugnación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En el hipotético caso de ser rechazado las concusiones anteriores, tenga a bien darle la verdadera fisonomía jurídica, y en ese sentido la calificación jurídica sea de agresión sexual. Cuarto: Que se exima de pago de costa el presente proceso.

1.4.2. LaLcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted], *toda vez que, contrario a lo que el mismo establece en su escrito la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco [redacted] y cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> […] *La corte lo que hace es una somera valoración al recurso interpuesto por el imputado y es en el sentido de la culpabilidad y la tipicidad del caso. Como principio fundamental del derecho penal, es que solo es responsable penalmente cada quien, por sus propios hechos, y es el problema que tiene tanto la sentencia de juicio como la de corte, es decir, que en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se puede llegar a la conclusión del tipo penal de violación Si el simple hecho que el imputado se encontraba con el pantalón desabrochado, esta conducta*

> *no se puede asimilar a un acto de violación sexual. El imputado fue condenado a la pena de 20 años sin el tribunal haber establecido la tipicidad del tipo penal de violación sexual.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta sala de la Corte, luego de estudiar el recurso, la sentencia y las demás piezas que componen el legajo procesal entiende, que el recurrente no lleva razón cuando señala que el Tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las Pruebas, ya que fue muy enfático al señalar que luego de ponderar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio, pudo determinar y considerar a unanimidad de votos, en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136- 03, que constituye: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual a Menores de Edad y violación sexual en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales* [redacted]*. menor de edad (9 años), y* [redacted] *menor de edad (10 años), representada por su padre el señor* [redacted]*, en el sentido de que ciertamente en este caso, el*

ministerio público cumplió con su rol por haber aportado elementos de prueba suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza en fase de juicio, que el imputado [redacted], es autor de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía, entiende esta sala, que fue aplicado de forma correcta la pena de 20 años, ya que esta aplica cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 331 el cual señala que se aplica sanción de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de menores de edad y que les son aplicables a su caso. El a quo motivo correctamente su decisión refiere que no llevaba razón la defensa al señalar en las conclusiones principales, ya que de la valoración de toda la prueba en su conjunto es que determina que quedaron probados los hechos y la participación del imputado en los mismos, conforme con lo establecido en la sentencia, no así en lo referido a la sanción impuesta, ya que la pena máxima aplicable en el artículo 331 es la de 20 años de prisión. También señala el a quo, que determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado procedió a establecer una sanción que sea cónsono con los daños causados y tomando el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y dentro del marco de la ley, cónsono con la gravedad de los hechos endilgados cuyo hecho resulta grave por ser cometido contra dos niñas de 9 y 10 años de edad. En ese tenor entiende esta sala, que el a quo obró en armonía con la norma contenida en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, los cuales sirven de base al principio de

> *justicia rogada, así como los criterios para la determinación de la pena, por lo que al imponer la condena de veinte (20) años de prisión, no excedió al aplicar la sanción por lo que no incurrió en el vicio denunciado, ya que esa [redacted] en el marco de la ley*[…]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: El acusado [redacted], conoció a las menores de edad de iniciales [redacted]. (9 años) y [redacted]. (10 años), por el mismo sector que residían, este llegó a regalarle dinero en varias ocasiones, según las propias declaraciones de las víctimas montos entre RD$100.00, RD$150.00, RD$200.00, RD$300.00, hasta RD$500.00., el imputado aprovechaba cuando las menores iban al colmado y trasladaba a las víctimas a un terreno baldío que queda cerca de la cañada en [redacted], donde procedía a agredir sexualmente y a violarlas introduciendo su pene en su vulva, hechos que se repetían periódicamente, y ocurrían al menos 3 veces a la semana, por un lapso de tiempo de al menos 6 meses; hasta tanto el imputado fue arrestado en flagrancia.*

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el

cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: la corte hace una somera valoración al recurso interpuesto por el imputado y es en el sentido de la culpabilidad y la tipicidad del caso, que en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se puede llegar a la conclusión del tipo penal de violación, si el simple hecho que el imputado se encontraba con el pantalón desabrochado, esta conducta no se puede asimilar a un acto de violación sexual.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de la parte hoy recurrente, al entonces recurso de apelación, que estos giraban en torno a "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".

4.5. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, respecto a dichos medios, contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, pudiendo constatar que el recurrente presentó dos medios y la Corte *a qua* le responde conforme la

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

valoración que previamente hiciere el tribunal de primer grado, tal y como consta en esta decisión en el numeral 3.1.

4.6. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, [redacted], ha sido el relato brindado por las víctimas, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en los informes de entrevista psicológico-forense, emitidos en fecha 9 de septiembre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Inacif; quienes dijeron a viva voz, entre otras cosas: menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, lo siguiente: *mi nombre es Michel, tengo 11 años, mi abuela me mandó a un mandado un día, entonces yo iba subiendo una subiita a comprar una habichuela, yo fui y veo ese hombre y lo saludo, entonces él me saludo y me preguntó, cómo me llamó, me dijo que si podía dejarlo ver mi parte y le dije que no porque mi mamá no quiere. Después él pasaba todos los días por el frente de mi abuela, un día me tiró 10 pesos, yo me abajé lo recogí y lo repartí con mis otros primos y mi hermana, después pasaron los días y después yo vivía con mi papá, él un día me*

preguntó dónde yo vivía y le dije que vivía con mi papá. Yo le dije donde yo vivía, después él me dijo "vamos allí" y yo fui y después hicimos par de cosas y después yo me fui para mi casa, con el dinero que él me dio yo lo compartí con mis amigos, Yaqueline, Albanery y mi hermana. Somos 6 amigas, estudiamos juntas y andamos juntas. El me dio 300 y en otra vez 200. Lo más que recibí fue 100, 150, 200, 300 y 500. Ese dinero él me lo daba por lo que hacíamos. Me da vergüenza decir lo que hacíamos; Eso sucedía en [redacted] *III, por donde queda un canal. Eso sucedía a las 12:00 - 1:00. No recuerdo la fecha en la que pasaba eso. Sucedió más o menos por la mitad de un año. 3 veces a la semana, lunes, miércoles y viernes. Él me tocaba mi parte con su parte. La vulva con el pene. Yo llegaba a ese lugar porque él me hacía señas. Él se llama Claudio, yo lo conocí el día que mi abuela me mandó hacer un mandado. Él es un chin alto, un chin ni tan flaco ni tan gordo, es un chin más oscuro que yo, su cabello es blanco, yo no sé qué edad tiene. Él tiene 3 hijas. Cuando eso pasaba estaban presentes dos primitos míos, chiquitos, uno de 12 y uno de 11, la misma edad que yo, Frandy y Frailito. Y mi hermana que sabía, ella se llama Estefany".*[3] Así mismo consta en la entrevista de la menor de edad de iniciales [redacted]., de la siguiente manera: *Me llamo Estefany,*

[3] Sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00242 del 21 de noviembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pág. 20 y 21

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

el día que nosotros nos conocimos, nosotros estábamos en una cañada, un día andábamos con viaje de chamaquitos y por ahí se apareció, y después él tiene un carro en el que siempre anda dando vueltas, cuando nos vio que estábamos en el colmado, íbamos a la cañada todos los días porque teníamos que buscar para leña, para prender el fogón. Él era amigo de mi abuela, pero después se dañaron. Él nos violó para allá para Singapur, lejos esa vaina. Él nos llevó para un canal, y ahí fue cuando la gente supo, y ahí salió de nuestra casa con los pantalanes abajo y de ahí fue que lo agarraron. El día que lo encontraron con los pantalones abajados, el salió de la casa de mi hermana, dijeron que yo estaba ahí, pero yo no estaba ahí, yo estaba donde mi abuela fregando. Ellos lo pudieron agarrar porque un tío mío con un amigo que es policía lo estaban investigado. Él nos violó a mí y a Michel. Cuando yo estaba caminando por el rio Yaque, él tenía una cuerda como de trampa y yo pise la cuerda. Yo me llamo [redacted]. Yo andaba con los primos míos. Cuando él me violó yo estaba en el rio, en la Pailita, no es el Yaque. Era como un monte y hay muchas flores con muchas espinas, él hizo una camita de tabla, que se yo, después él me violó. Yo no sé lo que es violar. Se me olvidó, (coloca los muñecos la hembra abajo y el varón arriba). Eso fue el martes. Yo no sé contar ni se leer. Élse llama Claudio. Él es gordo, de la altura de usted, pero medio mediano, [redacted], es blanquito por todos los lados hasta por los pies. Cuando él estaba con mi hermana a él lo atraparon. Cuando estaba conmigo lo

agarraron, pero él se le fue. Élestaba quillado, mi primo lo vio. Yo le dije que lo iban a meter preso porque él me violó. Mis primos son Frailito y Frailin. La violación ocurrió en [redacted] *III. Eso sucedía todas las semanas. Eso pasaba en la tarde creo, como a las 5 o a las 6. Yo estaba abajo y Claudio estaba arriba. Estábamos singando y jugando.*

4.7. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[4] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[5]

4.9. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

4.10. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de las víctimas y los informes psicológico forense y médico legal. Quedando establecido por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: *a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía, ya que este le suministraba dinero a las menores de edad a cambio de gratificación sexual; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, desplazó en reiteradas ocasiones a las víctimas menores de edad* [redacted]*., (9 años), y* [redacted]*., (10 años), a un solar baldío ubicado cerca de una cañada, donde le practicaba relaciones sexuales a las víctimas menores de edad, siendo sorprendido en flagrancia por comunitarios; 2. Mientras el primer teniente de la Policía Nacional* [redacted]*, se encontraba realizando labores de oficial del día en el Destacamento Policial del sector Cienfuegos, Santiago, recibió una llamada telefónica siendo informado por uno de los moradores de la*

localidad del barrio [redacted] *III, Cienfuegos, Santiago, tenían acorralado al acusado, quien abusó sexualmente de las víctimas menores de edad* [redacted]. *(10 Años), y* [redacted]. *(9 años); d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado* [redacted], *se encuentra tipificado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que constituye: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual a menores de edad"*. Por lo que, siendo la pena impuesta veinte (20) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y

legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[6]

4.12. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue

[6]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

planteado.

4.13. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a la tipicidad del caso; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el [redacted], debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], conoció a las menores de edad de iniciales [redacted]. (9 años) y [redacted]. (10 años), por el mismo sector que residían, este llegó a regalarle dinero en varias ocasiones, según las propias declaraciones de las víctimas montos entre RD$100.00, RD$150.00, RD$200.00, RD$300.00, hasta RD$500.00., el imputado aprovechaba cuando las menores iban al colmado y trasladaba a las víctimas a un terreno baldío que queda cerca de la cañada en [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

donde procedía a agredirlas sexualmente y a violarlas introduciendo su pene en su vulva, hechos que se repetían periódicamente, y ocurrían al menos 3 veces a la semana, por un lapso de tiempo de al menos 6 meses; hasta que fue arrestado en flagrancia.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra , por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y artículo 396 letras B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales . y ., representada por su padre , es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2023-SSEN-00242, el 21 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de

reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]